

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-305/2012 Y SU ACUMULADO

RECURRENTES: RADIO XEFIL, S. A. DE C. V. Y RADIO XEVU, S. A. DE C. V.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO
PONCE DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-305/2012 y SUP-RAP-306/2012**, promovidos, por **Radio Xefil, S. A. de C. V. y Radio Xevu, S. A. de C. V.**, respectivamente, concesionarias de las estaciones de radio con distintivo de llamada, **XEFIL-AM-870 y XEVU-FM-97.1**, ambas en el Estado de Sinaloa, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la resolución identificada con la clave **CG292/2012**, de nueve de mayo de dos mil doce, emitida por el citado Consejo, por la que resolvió los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves de expediente **SCG/PE/CG/039/2011 y su acumulado SCG/PE/CVG/CG/040/2011**, el primero integrado de oficio, y el segundo, con motivo de la denuncia presentada por el Diputado

Canek Vázquez Góngora, en ambos casos, por la difusión de diversos promocionales de la Administración Pública Federal, presuntamente constitutivos de infracción en materia electoral, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que las recurrentes hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos de los recursos al rubro indicados, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Oficio y escrito de denuncia. El siete de junio de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio DEPPP/STCRT/3674/2011, signado por el encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del citado Instituto, por el cual hizo del conocimiento conductas presuntamente violatorias de la normativa electoral federal, atribuibles a quien resultara responsable, derivadas de la difusión de propaganda gubernamental en radio y televisión, en los **Estados de México y Nayarit**, en los que se desarrollaba procedimiento electoral local, en particular, durante el periodo de campañas.

En la misma fecha, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó, entre otros puntos, integrar el expediente del procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave SCG/PE/CG/039/2011.

El mismo día, el diputado Canek Vázquez Góngora, Consejero Suplente del Poder Legislativo de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante el

Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó ante la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, escrito de denuncia en contra de Felipe Calderón Hinojosa, Titular del Gobierno Federal, por hechos que presuntamente constituían infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, al Reglamento de Quejas y Denuncias del aludido Instituto, por lo cual el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal, ordenó integrar el expediente SCG/PE/CVG/CG/040/2011, por la difusión de propaganda gubernamental en los **Estados de México, Coahuila, Hidalgo y Nayarit.**

2. Medidas cautelares. Por sendos acuerdos de ocho y nueve de junio de dos mil once, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral determinó, como medida cautelar, ordenar la suspensión inmediata de la difusión de los promocionales motivo de la denuncia.

3. Inicio de procedimiento especial sancionador. Mediante acuerdo de veintisiete de junio de dos mil once, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó iniciar el procedimiento especial sancionador en contra de los siguientes sujetos: **a)** El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de la Consejería Jurídica; **b)** El Secretario de Gobernación; **c)** El Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación; **d)** El Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la citada Secretaría; **e)** El Secretario de Comunicaciones y Transportes; **f)** El Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; **g)** El Secretario de Salud; **h)** El Director General de Comunicación

**SUP-RAP-305/2012 Y SUP-RAP-306/2012
ACUMULADOS**

Social de la Secretaría de Salud; **i)** El Director General de Petróleos Mexicanos; **j)** El Gerente de Comunicación Social de Petróleos Mexicanos, y **k)** Las emisoras que transmitieron los promocionales objeto de la denuncia.

4. Resolución de los procedimientos especiales sancionadores. El once de julio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución **CG207/2011**, por la cual resolvió los procedimientos especiales sancionadores acumulados, identificados con las claves de expedientes SCG/PE/CG/039/2011 y SCG/PE/CVG/CG/040/2011, cuyos puntos resolutiveos, para mayor claridad, se transcriben a continuación:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- En términos de lo establecido en el considerando **UNDÉCIMO** de la presente resolución, se declaran **fundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del **Secretario de Gobernación; Subsecretario de Normatividad de Medios, y Director General de Radio, Televisión y Cinematografía** (estos dos últimos adscritos a la dependencia de marras), correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el numeral primero del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión del promocional RA00597-11.

Asimismo, en términos de lo establecido en el considerando **UNDÉCIMO** de la presente resolución, se declaran **fundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del **Director General de Radio, Televisión y Cinematografía** de la Secretaría de Gobernación, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el numeral primero del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los materiales identificados con las claves RA00644-11, y RV00553-11.

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el considerando **UNDÉCIMO** de la presente Resolución, se declaran **infundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra de los **concesionarios** y

permisionarios de radio y televisión; que fueron objeto de estudio en el supuesto identificado con el **numeral primero** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, relacionado con la difusión de los promocionales RA00597-11; RA00644-11, y RV00553-11.

TERCERO.- En términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente Resolución, se declaran **fundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el **numeral segundo** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los promocionales RA00623-11, RA00655- 11, RA00660-11 y RA00656-11.

CUARTO.- En términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente Resolución, se declaran **infundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del **Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, Subsecretario de Normatividad de Medios y Secretario de Gobernación**, que fueron objeto de estudio del supuesto identificado con el **numeral segundo** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los promocionales RA00623-11, RA00655-11, RA00660-11 y RA00656-11.

QUINTO.- En términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente Resolución, se declaran **parcialmente fundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del **Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud**, por la difusión de los promocionales identificados como RA00658-11 y RA00659-11; así como de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el **numeral tercero** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los promocionales RA00614-11, RV00520- 11, RA00658-11 y RA00659-11.

SEXTO.- En términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente Resolución, se declaran **infundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Director General de Petróleos Mexicanos y el Gerente de Comunicación Social de esa entidad; así como del Secretario de Comunicaciones y Transportes y del Director General de Comunicación Social de dicha dependencia, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el **numeral tercero** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE**

**SUP-RAP-305/2012 Y SUP-RAP-306/2012
ACUMULADOS**

LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, por la difusión de los promocionales RA00614-11 y RV00520-11.

SÉPTIMO.- En términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO CUARTO** de la presente Resolución, se declaran **parcialmente fundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, así como de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el **numeral cuarto** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los promocionales RA00321-11, RA00322-11, RA00323-11, RV00291-11, RA00597-11, RA00644-11 y RV00553-11.

OCTAVO.- Conforme a lo precisado en el considerando **DÉCIMO QUINTO** de esta Resolución, se imponen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que habrán de detallarse a continuación, las siguientes sanciones administrativas:

En Radio

CONCESIONARIOS	EMISORA	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN
Radio Zitacuaro, S.A.	XELX-AM 700	\$185,741.10
Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	XEACE-AM 1470	\$163,188.96
Radio Vallarta, S.A. de C.V.	XHVAY-FM 92.7	\$128,971.92
	XEVAY-AM 740	\$119,161.44
Radio Integral, S.A. de C.V.	XHME-FM 89.5	\$124,844.34
Julio Ernesto Velarde Achucarro	XHPVA-FM 90.3	\$124,844.34
Operadora de Medios del Pacífico	XEEJ-AM 650	\$87,217.56
Radio Mazatlán, S.A.	XERJ-AM 1320	\$106,060.86
Radio Melodía, S.A. de C.V.	XEHL-AM 1010	\$140,995.74
Radio XEFIL, S.A. de C.V.	XEFIL-AM 870	\$84,585.48
Radio Mil de Mazatlán, S.A. de C.V.	XEMMS-AM 1000	\$84,585.48
Radio Informa, S.A.	XEAAA-AM 880	\$112,820.52
XENQ Radio Tulancingo, S.A. de C.V.	XENQ-AM 640	\$79,919.52

**SUP-RAP-305/2012 Y SUP-RAP-306/2012
ACUMULADOS**

CONCESIONARIOS	EMISORA	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN
Publicidad Comercial de México, S.A. de C.V.	XECO-AM 1380	\$68,434.08
Hispano Mexicano, S.A. de C.V.	XEBS-AM 1410	\$93,627.27
Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.	XEWK-AM 1190	\$185,397.14
	XEX-FM 101.7	\$17,679.80
	XEW-FM 96.9	\$15,065.67
	XEQ-FM 92.9	\$15,822.39
	XEX-AM 730	\$5,297.06
	XEW-AM 900	\$3,370.86
	XEQ-AM 940	\$4,540.34
	XEWA-AM 540	\$16,929.06
Radio XEVU, S.A. de C.V.	XHVU-FM-97.1	\$172,999.44

En Televisión

CONCESIONARIOS	EMISORA	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN
Televimex, S.A. de C.V.	XHSEN-TV CANAL 12	\$273,245.80
	XEX-TV-CANAL 8	\$4,471.55
	XHTWH-TV, Canal 10	\$8,943.09
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHATZ-TV, Canal 32	\$4,486.50
	XHQCZ-TV, Canal 21-	\$35,832.18
	XHCUM-TV, Canal 11	\$232,998.90
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHDF-TV, Canal 13 (TVA)	\$4,486.50
	XHIMT-TV, Canal 7 (TVA)	\$4,486.50
	XHCUR-TV, Canal 13	\$111,983.04
	XHCUV-TV, Canal 28	\$116,469.54
	XHGJ-TV, Canal 2	\$120,956.04
	XHPVJ-TV, Canal 7	\$103,069.86
	XHPNG-TV, canal 6	\$4,486.50
	XHQUE-TV, Canal 36	\$479,397.48

**SUP-RAP-305/2012 Y SUP-RAP-306/2012
ACUMULADOS**

NOVENO.- Conforme a lo precisado en el considerando **DÉCIMO QUINTO** se impone a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que habrán de detallarse a continuación, una sanción consistente en una **amonestación pública**:

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA (S)
Sistema Michoacano de Radio y Televisión, Permisionario de la emisora XHZIT-FM 106.3	XHZIT-FM-106.3
Radio Difusora de Morelos, S.A.	XHJMG-FM 96.5
Radio XHMOR, S.A. de C.V.	XHMOR-FM-99.1
Radio Poblana, S.A. de C.V.	XEHit-AM-1310
Universidad de Guadalajara	XHUGP-FM-104.3
Gobierno del estado de Veracruz	XHTAN-FM-101.3
Estereo Sistema, S.A.	XEOC-AM 560 (RF)
Gobierno del estado de Tlaxcala	XHCAL-FM- 94.3
MVS de Vallarta S.A. de C.V.	XHCJX-FM 99.9
Radio Sol, S.A.	XESOL-AM 1190
Sucn de Pichir Esteban Polos	XETA-AM 600
C. Stella Generosa Mejido Hernández	XHTIX-FM 100.1
Sucn. De Melesio Fernández Quiroz	XHZPC-FM 103.7
XEPVJ-AM, S.A. de C.V.	XHPVJ-FM 94.3
Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.	XEXT-AM 980
Radio Uno FM, S.A.	XEDF-AM 1-104.1
Radio Uno S.A.	XERFR-AM-970
La B Grande, FM S.A	XERFR-FM-103.3 (RF)
México Radio, S.A. de C.V.	XEABC-AM-760
Radio Electrónica Mexicana, S.A.	XHCM-FM-88.5

**SUP-RAP-305/2012 Y SUP-RAP-306/2012
ACUMULADOS**

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA (S)
Frecuencia Modulada de Cuernavaca, S.A.	XHCT-FM-95.7
Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XHCVC-FM-106.9
Frecuencia Modulada de Cuernavaca, S.A	XHVZ-FM-97.3
XEPOP, S.A	XEPOP-AM-1120
Corporación Radiofónica de Puebla S.A.	XHORO-FM-94.9
Multimedios en Radiodifusión Morales, S.A. de C.V.	XEVI-AM-1400
XHRQ-FM, S.A. de C.V.	XHRQ-FM-97.1
Multimedios en Radiodifusión Morales, S.A. de C.V.	XHVI-FM-99.1
México Radio, S.A. de C.V.	XENX-AM -1290
México Radio, S.A. de C.V.	XEVOX-AM -970
Radio Frontera de Coahuila, S.A. de C.V.	XHPNS-FM 107.1
Radio Medios de Coahuila, S.A. de C.V.	XHCCG-FM 104
La B Grande, S.A.	XEAI-AM 1470 (RF)
Flores, S.A. de C.V	XEFW-AM 810
Red Central Radiofónica, S.A. de C.V.	XERD-AM 1240
XHMY FM, S.A. de C.V.	XHMY-FM 95.7
Radio Nueva Generación, S.A.	XENG-AM 870
Instituto Mexicano de la Radio	XEB-AM 1220
Corporación Radiofónico S.A. deC.V.	XEPK-AM-1420
Radio Red, S.A. de C.V.	XERED-AM 1110
Radio Toluca, S.A. de C.V.	XEQY-AM 1200

**SUP-RAP-305/2012 Y SUP-RAP-306/2012
ACUMULADOS**

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA (S)
Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.	XEITE-AM 830
Instituto Mexicano de la Radio	XEDTL-AM 660
XEEST, S.A. de C.V.	XEEST-AM 1440 (G7C)
Arely del Rocío Martínez Rojas y José Asef Hanan Badri	XEPA-AM 1010
Estación Alfa, S.A. de C.V.	XHFAJ-FM 91.3
Imagen Telecomunicaciones S.A. de C.V.	XEDA-FM 90.5
XEQR, S.A. de C.V.	XEQR-AM 1030
XERC, S.A. de C.V.	XERC-AM 790
Comisión Nacional para el Desarrollo de los pueblos Indígenas	XETUMI-AM 1010
Radio Uno FM, S.A.	XEDF-FM 104.1 (RF)
Radio XHMM-FM, S.A. de C.V.	XHMM-FM 1001.1 "NRM"
Guillermo Artemio Padilla Cruz	XEVAB-AM 1580
Administradora Arcángel S.A. de C.V.	XHEN-FM-100.3
GRUPO NUEVA RADIO S.A. DE C.V.	XHPCA-FM-106.1
RADIO ELECTRÓNICA MEXICANA S.A.	XHCM-FM-88.5

En Televisión

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA (S)
Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	XHOAH-TV CANAL 9

**SUP-RAP-305/2012 Y SUP-RAP-306/2012
ACUMULADOS**

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA (S)
Patronato para Instalar Repetidoras, Canales de Televisión en Coatzacoalcos, Ver. A.C	XHCVP-TV CANAL 9
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHPNG-TV, canal 6
Instituto Politécnico Nacional	XHSCE-TV, canal 13
Instituto Politécnico Nacional	XHVBV-TV, canal 7
	XEIPN-TV, Canal 11 (IPN)
	XHCIP-TV, Canal 6
Lucia Pérez Medina Vda. de Mondragón	XHKG-TV CANAL 2

DÉCIMO.- Dese vista con la presente Resolución y las actuaciones que integran los legajos en que se actúa, al **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; al Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación, y al Secretario de Salud, como superiores jerárquicos de los servidores públicos descritos en el considerando DECIMOSEXTO de este fallo (y que habrán de detallarse a continuación), para que determinen lo que en derecho corresponda al haberse acreditado la infracción a la normativa comicial federal.**

DÉCIMOPRIMERO.- Se declaran **infundados los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Presidente** de los Estados Unidos Mexicanos, por la difusión de los promocionales radiales y televisivos materia del presente procedimiento, en términos de lo expresado en el considerando **DECIMO SÉPTIMO** de esta Resolución, relacionados con el estudio de fondo de los supuestos identificados con los numerales primero, segundo, tercero y cuarto del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.**

**SUP-RAP-305/2012 Y SUP-RAP-306/2012
ACUMULADOS**

DÉCIMOSEGUNDO.- Se deja incólume la facultad sancionadora de esta autoridad administrativa electoral federal, respecto de las concesionarias y/o permisionarias citadas en el considerando **DECIMO OCTAVO** de este fallo, por lo que se ordena elaborar un desglose del presente expediente, a efecto de que, por cuerda separada, se realice el emplazamiento correspondiente, y una vez desahogado el procedimiento respectivo se determine lo que en derecho corresponda.

DÉCIMOTERCERO.- Se ordena iniciar un procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión a los cuales se aludió en el considerando **DECIMO NOVENO** de este fallo, a fin de que, en su oportunidad, esta autoridad practique las diligencias de investigación que sean necesarias, tendentes a verificar el acatamiento a la orden emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución, y se determine lo que en derecho corresponda.

DÉCIMOCUARTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

DÉCIMOQUINTO.- En caso de que las personas físicas o morales que se en listan a continuación incumpla con los resolutivos identificados como **TERCERO, QUINTO y SÉPTIMO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Datos del concesionario o permisionario
Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.	XEX-FM 101.7 y XEWK-AM 1190	RFC:CRM310630JG3
		Dom. Fiscal: Calzada de Tlalpan número 3000, Col. Espartaco, Delegación Coyoacán, C.P. 04870
Radio Melodía, S.A. de C.V.,	XEHL-AM 1010	RFC: RME900518JT1

**SUP-RAP-305/2012 Y SUP-RAP-306/2012
ACUMULADOS**

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Datos del concesionario o permisionario
		Dom. Fiscal: Calzada de Tlalpan número 3000, Col. Espartaco, Delegación Coyoacán, C.P. 04870
		RFC:OMP090116Q89
Operadora de Medios del Pacífico, S.A.	XEEJ-AM 650	Dom. Fiscal: Avenida México Sur 194 Tepic Centro Nayarit C.P. 63000
		RFC: RIN061130IZ5
Radio Informa, S.A. de C.V.	XEAAA-AM 880	Dom. Fiscal: Avenida Mariano Otero 3405 Verde Valle Jalisco C.P. 44550
		RFC: RMA5802016T2
Radio Mazatlán S.A.	XERJ-AM 1320	Dom. Fiscal: Avenida Benemérito de las Américas número 400, interior 3, Col. Lomas del Mar, C.P. 82010 entre calle Flamingo y calle Gaviotas
		RFC:RMM810722DF8
Radio Mil de Mazatlán, S.A. de C.V.	XEMMS-AM 1000	Dom. Fiscal: Av. Miguel Alemán número 619, interior Oriente, Col Centro, C.P. 82000, entre calle Carvajal y calle Teniente Azueta
		RFC: RXE810727JA5
Radio XEVU, S.A. de C.V.	XHVU-FM 9701	Dom. Fiscal: Av. Miguel Alemán número 619, interior Oriente, Col Centro, C.P. 82000, entre calle Carvajal y calle Teniente Azueta
		RFC: RXE860715523
Radio XEFIL, S.A. de C.V.	XEFIL-AM 870	Dom. Fiscal: Av. Miguel Alemán número 619, interior Oriente, Col Centro, C.P. 82000, entre calle Carvajal y calle Teniente Azueta
		RFC: TAZ920907P21
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHPVJ-TV CANAL 7 y XHGJ-TV CANAL 2, XHQUE-TV CANAL 36, XHDF-TV CANAL 13 (TVA) y XHIMT-TV CANAL 7 (TVA), XHPNG-TV CANAL 6, XHCUR-TV CANAL 13 y XHCUV-TV CANAL 28	Dom. Fiscal: Avenida Cafetales número 1702, interior 304, Col. Hacienda de Coyoacán, C.P. 04970 DF
		RFC: TEL531230UH6
Televimex, S.A. de C.V.	XHSE-TV Canal 12, XHTV-TV Canal 4 (TVS), XEW-TV Canal 2 (TV5), XHGC-TV Canal 5 (TVS), XHSE-TV Canal 12, XEQ-TV Canal 9 (TVS), XEX-TV Canal 8 y XHTWH-TV Canal 10	Dom. Fiscal: Avenida Vasco de Quiroga número 2000, Edif. D, Primer Piso, Col. Santa Fe, Delg. Álvaro Obregón, C.P. 01210
		RFC: XRT610728A26
Radio Tulancingo, S.A. de C.V.	XENQ-AM 640	Dom. Fiscal: Plaza de la Constitución IMF Soto S/n Col. Centro Tulancingo Hidalgo, C.P. 43600

DÉCIMOSEXTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los montos de las multas antes referidas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de

**SUP-RAP-305/2012 Y SUP-RAP-306/2012
ACUMULADOS**

los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

DÉCIMOSÉPTIMO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

DÉCIMO OCTAVO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta.

5. Primeros recursos de apelación. Disconformes con la resolución precisada en el considerando que antecede, el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Secretario de Gobernación, el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, la Secretaría de Gobernación, así como diversas concesionarias y permisionarias de radio y televisión, entre las cuales estuvieron las ahora apelantes; presentaron sendas demandas de recurso de apelación.

Las concesionarias ahora apelantes, promovieron el recurso de apelación que se radicó en el expediente identificado como SUP-RAP-491/2011.

6. Sentencia de Sala Superior. El veintiocho de septiembre de dos mil once, esta Sala Superior dictó sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-455/2011** al cual se le acumuló, entre otros, el promovido por las concesionarias ahora apelantes, al tenor de los siguientes resolutivos:

PRIMERO. Se decreta la acumulación al recurso de apelación, identificado con la clave SUP-RAP-455/2011, los

**SUP-RAP-305/2012 Y SUP-RAP-306/2012
ACUMULADOS**

demás recursos de apelación precisados en el proemio de esta sentencia, por ser el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se sobresee por cuanto hace a la Secretaría de Salud en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-460/2011.

TERCERO. Se sobresee por cuanto hace a la Secretaría de Gobernación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-466/2011.

CUARTO. Se revoca la resolución impugnada, en la parte que fue materia de controversia, en términos del considerando noveno, y para los efectos precisados en el considerando décimo de esta ejecutoria.

7. Resolución impugnada. En cumplimiento a la sentencia dictada en los recursos de apelación **SUP-RAP-455/2011** y **acumulados**, precisada en el resultando que antecede, el nueve de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución **CG292/2012**, por la cual resolvió los procedimientos especiales sancionadores acumulados, identificados con las claves de expedientes **SCG/PE/CG/039/2011** y **SCG/PE/CVG/CG/040/2011**, cuyos puntos son al tenor siguiente:

PRIMERO.- En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente Resolución, se declaran **infundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Secretario de Gobernación; Subsecretario de Normatividad de Medios, y Director General de Radio, Televisión y Cinematografía (estos dos últimos adscritos a la dependencia de marras), correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el **numeral primero** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los promocionales RA00597-11, RA00644-11, y RV00553-11.

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente Resolución, se declaran **infundados** los procedimientos especiales

**SUP-RAP-305/2012 Y SUP-RAP-306/2012
ACUMULADOS**

sancionadores incoados en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión; que fueron objeto de estudio en el supuesto identificado con el **numeral primero** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, relacionado con la difusión de los promocionales RA00597-11; RA00644-11, y RV00553-11.

TERCERO.- En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente Resolución, se declaran **fundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el **numeral segundo** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los promocionales RA00623-11, RA00655-11, RA00660-11, RA00656-11, RA00321-11, RA00322-11, RA00323-11 y RV00291-11.

CUARTO.- En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente Resolución, se declaran **infundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, Subsecretario de Normatividad de Medios y Secretario de Gobernación, que fueron objeto de estudio del supuesto identificado con el **numeral segundo** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los promocionales RA00623-11, RA00655-11, RA00660-11, RA00656-11, RA00321-11, RA00322-11, RA00323-11 y RV00291-11.

QUINTO.- En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente Resolución, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, por la difusión de los promocionales identificados como RA00658-11 y RA00659-11.

SEXTO.- En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente Resolución, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el **numeral tercero** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los promocionales RA00614-11, RV00520-11, RA00658-11 y RA00659-11.

SÉPTIMO.- En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente Resolución, se declaran **infundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Secretario de Salud,

**SUP-RAP-305/2012 Y SUP-RAP-306/2012
ACUMULADOS**

Director General de Petróleos Mexicanos y el Gerente de Comunicación Social de esa entidad; así como del Secretario de Comunicaciones y Transportes y del Director General de Comunicación Social de dicha dependencia, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el **numeral tercero** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los promocionales RA00614-11 y RV00520-11.

OCTAVO.- En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO CUARTO** de la presente Resolución, se declaran **infundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Secretario de Gobernación; Subsecretario de Normatividad de Medios, y Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el **numeral cuarto** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los promocionales **RA00597-11, RA00644-11 y RV00553-11.**

NOVENO.- En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO CUARTO** de la presente Resolución, se declaran **fundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el **numeral cuarto** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los promocionales **RA00597-11, RA00644-11 y RV00553-11.**

DÉCIMO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO QUINTO** se impone a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que habrán de detallarse a continuación, una sanción consistente en una **amonestación pública**, mismas que se enuncian a continuación:

ANEXO "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN"			
AMONESTACIÓN			
RADIO			
	Nombre de los concesionarios y/o permisionarios	Emisoras infractoras	Impactos
1	Estéreo Sistema, S.A.	XEOC-AM 560	8
2	XEPVJ-AM	XHPVJ-FM 94.3	8
1	Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.	XETUMI- AM 1010	2
2	Gobierno del estado de Tlaxcala	XHCAL-FM- 94.3	3
3	Radio Integral S.A. de C.V.	XHSH-FM 95.3	1

**SUP-RAP-305/2012 Y SUP-RAP-306/2012
ACUMULADOS**

ANEXO "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN"			
AMONESTACIÓN			
RADIO			
	Nombre de los concesionarios y/o permisionarios	Emisoras infractoras	Impactos
4	Radio Puebla, S.A.	XECD-AM 1170	1
5	Radio Nova S.A de C.V	XHNG-FM 98.1	1
6	XHSW-FM S.A de C.V	XHSW-FM 94.9	1
7	XHCU-FM S.A de C.V.	XHCU-FM 104.5	2
8	Gobierno del estado de Veracruz	XHTAN-FM 101.3	2

ANEXO "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN"			
AMONESTACIÓN			

TELEVISIÓN			
	Nombre de los concesionarios y/o permisionarios	Emisoras infractoras	Impactos
1	Patronato para Instalar Repetidoras, Canales de Televisión en Coatzacoalcos, Ver. A.C.	XHCVP-TV Canal 9	4
2	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHGJ-TV Canal 2	1
		XHDF-TV Canal 13	2
		XHIMT-TV Canal 7	1
		XHCUR-TV Canal 13	2
		XHCUV-TV Canal 28	2

DÉCIMO PRIMERO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO QUINTO** se impone a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que habrán de detallarse a continuación, una sanción consistente en una **multa** mismas que se enuncian a continuación:

ANEXO "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN"				
MULTA				
RADIO				
Nombre de los concesionarios y/o permisionarios	Emisoras infractoras	Impactos	Sanción a imponer	DSMGV al momento de los hechos

**SUP-RAP-305/2012 Y SUP-RAP-306/2012
ACUMULADOS**

ANEXO "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN"					
MULTA					
RADIO					
	Nombre de los concesionarios y/o permisionarios	Emisoras infractoras	Impactos	Sanción a imponer	DSMGV al momento de los hechos
1	Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XHCVC-FM 106.9	77	\$4,235.25	70.8
2	Flores, S.A. de C.V.	XEFW-AM 810	193	\$10,615.00	177.44
3	Grupo Nueva Radio, S.A. de C.V.	XHPCA-FM 106.1	276	\$15,179.92	253.76
4	Radio Vallarta, S.A. de C.V.	XHVAY-FM 92.7 XEVAAY-AM 740	174	\$9,570	159.98
			166	\$9,129.75	152.62
5	Radio Integral, S.A. de C.V.	XHME-FM 89.5 XEEJ-AM 650	168	\$9,239.79	154.46
			81	\$4,454.79	74.47
6	Julio Velarde y Achucarro	XHPVA-FM 90.3	169	\$9,294.83	155.38
7	Multimedios en Radiodifusión Morales, S.A. de C.V.	XEVI-AM 1400	98	\$5,389.78	90.1
8	XEPOP, S.A.	XEPOP-AM 1120	73	\$4,014.52	67.11
9	Radiodifusora de Morelos, S.A.	XHJMG-FM 96.5	191	\$10,528.32	176
10	Radio Mazatlán, S.A.	XERJ-AM 1320	148	\$8,195.34	137
11	Radio Melodía, S.A. de C.V.,	XEHL-AM 1010	216	\$11,904.18	199
12	Radio Poblana, S.A. de C.V	XEHIT-AM 1310	116	\$6,400.74	107
13	La B grande, FM S.A.	XERFR-FM 103.3	52	\$2,871.10	48
14	Radio XEFIL	XEFIL-AM 870	118	\$6,490.47	108.5
15	Radio XEVU	XHVU-FM 97.1	280	\$15,403.65	257.5
16	Radio Mil de Mazatlan, S.A. de C.V.	XEMMS-AM 1000	116	\$6,379.80	106.65
17	Sucn de Pichir	XETA-AM 600	60	\$3,299.67	55.16
18	Radio de Zitácuaro, S.A.	XELX-AM 700	302	\$16,609.62	277.66
19	Reyna Irazabal y Hermanos, S.A. de C.V.	XEGI-AM 1160	190	\$10,450.00	174.69
20	C. Stella Generosa Mejido Hernández	XHTIX-FM 100.1	70	\$3,850.00	64.35
21	Sucn. De Melesio Fernández Quiroz	XHZPC 103.7	91	\$5,005.00	83.66
22	XENQ Radio Tulancingo	XENQ-AM 640 XHNQ-FM 90.1	389	\$21,395.10	357.65
			614	\$33,770	564.52
23	XETZ Radio Felicidades	XEAAA-AM 880	253	\$13,914.73	232.61
24	XHRQ-FM S.A de C.V	XHRQ-FM 97.1	92	\$5,060	84.58
25	Radio Electronica Mexicana	XHCM-FM 88.5	156	\$8,580.58	143.44
26	Radio XHMOR S.A de C.V	XHMOR-99.1	197	\$10,835.19	181.13

**SUP-RAP-305/2012 Y SUP-RAP-306/2012
ACUMULADOS**

ANEXO "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN"					
MULTA					
RADIO					
	Nombre de los concesionarios y/o permisionarios	Emisoras infractoras	Impactos	Sanción a imponer	DSMGV al momento de los hechos
27	Gobierno del estado de Michoacán	XHZIT FM 106.3	58	\$3,109.20	53.33
28	Formula Radiofónica S.A de C.V	XEACE-AM 1470	185	\$10,175.38	170.1
29	Frecuencia Modulada de Cuernavaca, S.A	XHCT-FM 95.7	15	\$825	13.79
		XHVZ-FM 97.3	16	\$880	14.71
30	México Radio, S.A. de C.V.	XENX-AM 1290	49	\$2,695.00	45.05
		XEVOX-AM 970	45	\$2,475.00	41.37
		XEABC-AM 760	40	\$2,200	36.77
31	C. Guillermo Artemio Padilla Cruz	XEVAB-AM 1580	23	\$1,265.00	21.14
32	Multimedios en Radiodifusión Morales, S.A. de C.V.	XHVI-FM 99.1	50	\$2,750.00	45.97
33	MVS de Vallarta S.A. de C.V	XHCJX-FM 99.9	26	\$1,430.00	23.9
34	Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.	XEW-AM 900;	18	\$990.00	16.54
		XEQ-AM 940;	24	\$1,320.00	22.06
		XEX-AM 730,	28	\$1,540.00	25.74
		XEWK-AM 1190.	179	\$9,845.00	164.57
35	Radio Milenium Orbital, S.A. de C.V.	XEQH-AM 1270	16	\$880.00	14.71
36	Radio Sol, S.A.	XESOL-AM 1190	44	\$2,420.00	40.45
37	Radio Uno FM, S.A.	XEDF-FM 104.1	16	\$880.00	14.71
38	Radio Uno S.A.	XERFR-AM 970	24	\$1,320.00	22.06
39	Corporación Radiofónica de Puebla S.A.	XHORO-FM 94.9	46	\$2,530.00	42.29
40	Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.	XEXT-AM 980 Nayarit	35	\$1,925.00	32.17
41	Radio XHMM-FM S.A de C.V	XHMM-FM 100.1	12	\$660.00	11.03
42	Universidad de Guadalajara	XHUGP-FM	32	\$1,760.00	29.42

**SUP-RAP-305/2012 Y SUP-RAP-306/2012
ACUMULADOS**

ANEXO "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN"					
MULTA					
TELEVISIÓN					
	Nombre de los concesionarios y/o permisionarios	Emisoras infractoras	Impactos	Sanción a imponer	DSMGV al momento de los hechos
1	Televimex, S.A. de C.V.	XHSEN-TV CANAL 12	23	\$2,530.00	42.29
2	Lucia Pérez Medina, Vda. De Mondragón	XHKG-TV CANAL 2	44	\$4,840.00	80.9

DÉCILOSEGUNDO.- Dese vista con la presente Resolución y las actuaciones que integran los legajos en que se actúa, al *Secretario de Salud*, como superior jerárquico del servidor público descrito en el Considerando **DECIMOSEXTO** de este fallo, para que determinen lo que en derecho corresponda al haberse acreditado la infracción a la normativa comicial federal.

DÉCIMOTERCERO.- Se ordena iniciar un Procedimiento Especial Sancionador, de carácter oficioso, en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión a los cuales se aludió en el Considerando **DECIMOSÉPTIMO** de este fallo, a fin de que, en su oportunidad, esta autoridad practique las diligencias de investigación que sean necesarias, tendentes a verificar el acatamiento a la orden emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución, y se determine lo que en derecho corresponda.

DÉCIMOCUARTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

DÉCIМОQUINTO.- En caso de que las personas físicas o morales que se enlistan a continuación incumpla con los resolutivos identificados como **TERCERO, SEXTO y NOVENO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de

**SUP-RAP-305/2012 Y SUP-RAP-306/2012
ACUMULADOS**

créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMOSEXTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los montos de las multas antes referidas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

(...)

II. Recursos de apelación. Disconformes con la resolución precisada en el resultando que antecede, el nueve de junio de dos mil doce, **Radio Xefil, S. A. de C. V. y Radio Xevu, S. A. de C. V.**, presentaron ante la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto electoral, sendos escritos por los cuales promovieron recurso de apelación.

III. Trámite y remisión de los expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el catorce de junio de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficios SCG/5523/2012 y SCG/5524/2012, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, los expedientes **ATG-272/2012 y ATG-273/2012**, integrados con motivo de los recursos de apelación promovidos por **Radio Xefil, S. A. de C. V. y Radio Xevu, S. A. de C. V.**, respectivamente.

Entre los documentos remitidos, en cada uno de los expedientes administrativos, obran los escritos originales por medio de los cuales las ahora recurrentes promovieron recurso de apelación, así como el respectivo informe circunstanciado.

IV. Turno a Ponencias. Por proveídos de catorce de junio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar los expedientes **SUP-RAP-305/2012 y SUP-RAP-306/2012**, con motivo de los recursos de apelación precisados en el resultando II que antecede.

En esa misma fecha, los expedientes fueron turnados para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el primero a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera y el segundo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza.

V. Radicación. Mediante acuerdo de diecinueve de junio de dos mil doce, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación **SUP-RAP-305/2012**, para su correspondiente substanciación.

VI. Admisión. El veintiuno y veintidós de junio de dos mil doce, al considerar que estaban satisfechos los requisitos de procedibilidad, los Magistrados Instructores admitieron las demandas de los recursos de apelación que se resuelven.

VII. Cierre de instrucción. El veintinueve de junio de dos mil doce, los Magistrados declararon cerrada la instrucción, en los recursos que se resuelven, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual, los asuntos quedaron en

estado de resolución, motivo por el cual se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro identificados, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción V; 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de dos recursos de apelación promovidos para impugnar una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de apelación, se advierte que los recurrentes controvierten sanciones impuestas a cada uno de ellos en el acuerdo CG292/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta resolución, lo procedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es acumular el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-306/2012** al diverso **SUP-RAP-305/2012**, toda vez que éste último fue el que se presentó en primer término y para evitar resoluciones contradictorias.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del recurso de apelación **SUP-RAP-306/2012**.

TERCERO. Conceptos de agravio. De la lectura de los escritos de apelación, se advierte que **Radio Xefil, S. A. de C. V. y Radio Xevu, S. A. de C. V.**, sustancialmente aducen los siguientes conceptos de agravio:

1. Indebida valoración de pruebas.

Se viola lo previsto en el artículo 359, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque no se valoraron correctamente las documentales consistentes en:

a) Las pautas de transmisión del treinta de mayo al doce de junio de dos mil once, con las cuales se acredita, a juicio de las apelantes, que la transmisión se hizo por orden de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, de la Secretaría de Gobernación, autoridad que aceptó haber pautado los promocionales por los cuales se les sanciona.

Lo anterior, siendo que la propia responsable determinó que tal circunstancia era suficiente para “no establecer un juicio de reproche”.

b) Oficios con folios 60047 y 59789, así como 59781 y 60088, todos de nueve de junio de dos mil once suscritos por el Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, de la Secretaría de Gobernación, por medio de los cuales, a juicio de las apelantes, se acredita que la orden de suspensión inmediata en la transmisión de los mensajes, fue dada al final del periodo en el cual se les imputa el haber efectuado las transmisiones de las pautas y por lo cual son sancionadas.

Al respecto, aducen que las documentales fueron aportadas al dar respuesta al emplazamiento hecho mediante oficio SCG/1733/2011, de veintisiete de junio de dos mil once.

2. Motivación para la cuantificación de la sanción

En cuanto a la motivación de la responsable para la cuantificación de la sanción, las apelantes consideran que se vulneró lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5, del Código electoral federal, porque:

a) No se precisa claramente los motivos que consideró y la forma en que se determinó sancionarlas, porque a pesar de que señala el porcentaje que representa respecto de su respectiva capacidad económica, no se advierte como se llegó al porcentaje que señala.

b) Se tomó como cobertura de las concesionarias ahora apelantes los datos correspondientes a Sinaloa y no a Nayarit, entidad en la que se llevaba a cabo el procedimiento electoral y en la que se difundieron los promocionales objeto de sanción.

CUARTO. Estudio del fondo de la litis. A juicio de esta Sala Superior considera que es **fundado** el concepto de agravio

relativo a la indebida valoración de pruebas, toda vez que al resolver el procedimiento administrativo sancionador, la responsable no tomó en cuenta las pruebas ofrecidas y aportadas por **Radio Xefil, S. A. de C. V. y Radio Xevu, S. A. de C. V.**, al dar respuesta al emplazamiento hecho mediante oficio SCG/1733/2011, de veintisiete de junio de dos mil once.

En efecto, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral integró los expedientes **SCG/PE/CG/039/2011** y **SCG/PE/CVG/CG/040/2011**, con motivo de la vista dada por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y de la denuncia presentada por el Consejero suplente del Poder Legislativo de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, por la difusión de diversos mensajes en radio y televisión de propaganda gubernamental en Estados en los cuales se desarrollaba la etapa de campaña en los procedimientos electorales locales.

Una vez hecha la acumulación correspondiente, mediante oficio SCG/1733/2011, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emplazó a las concesionarias **Radio Xefil, S. A. de C. V. y Radio Xevu, S. A. de C. V.**, y citó a su representante común a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La audiencia de pruebas y alegatos tuvo verificativo el seis de julio de dos mil once, como se advierte del acta respectiva que obra a fojas 4379 (cuatro mil trescientos setenta y nueve) a 4430 (cuatro mil cuatrocientos treinta), tomo VII, del expediente del procedimiento administrativo sancionador

**SUP-RAP-305/2012 Y SUP-RAP-306/2012
ACUMULADOS**

SCG/PE/CG/039/2011 y su acumulado
SCG/PE/CVG/CG/040/2011.

Del acta circunstanciada de la audiencia, se advierte que **Radio Xefil, S. A. de C. V. y Radio Xevu, S. A. de C. V.**, comparecieron por escrito, por conducto de su apoderado común, Sergio Ugalde Díaz, la cual tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, a fojas 12249 (doce mil doscientas cuarenta y nueve) a 12254 (doce mil doscientas cincuenta y cuatro) del expediente del procedimiento sancionador, se encuentra el escrito respectivo, en el cual se señala que se anexan las siguientes pruebas:

1.- Documentales.- consistente en las siguientes ordenes de transmisión y Guías de Deposito para servicio de mensajería:

1.1 Pauta de transmisión del 30 de mayo de 2011 al 12 de junio de 2011, dirigida a XEFIL.

1.2 Pauta de transmisión del 30 de mayo de 2011 al 12 de junio de 2011, dirigida a XEVU.

1.3 GUÍAS DE DEPÓSITO números EE71234729 5MX y EE71234781 7MX, EXPEDIDAS POR EL SERVICIO DE PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA EXPRÉS MEXPOST

3.1.1- Oficio con número de folio 59781, de fecha 9 de junio de 2011 dirigido al representante legal de la emisora XEVU (COMBO XNVU-FM)

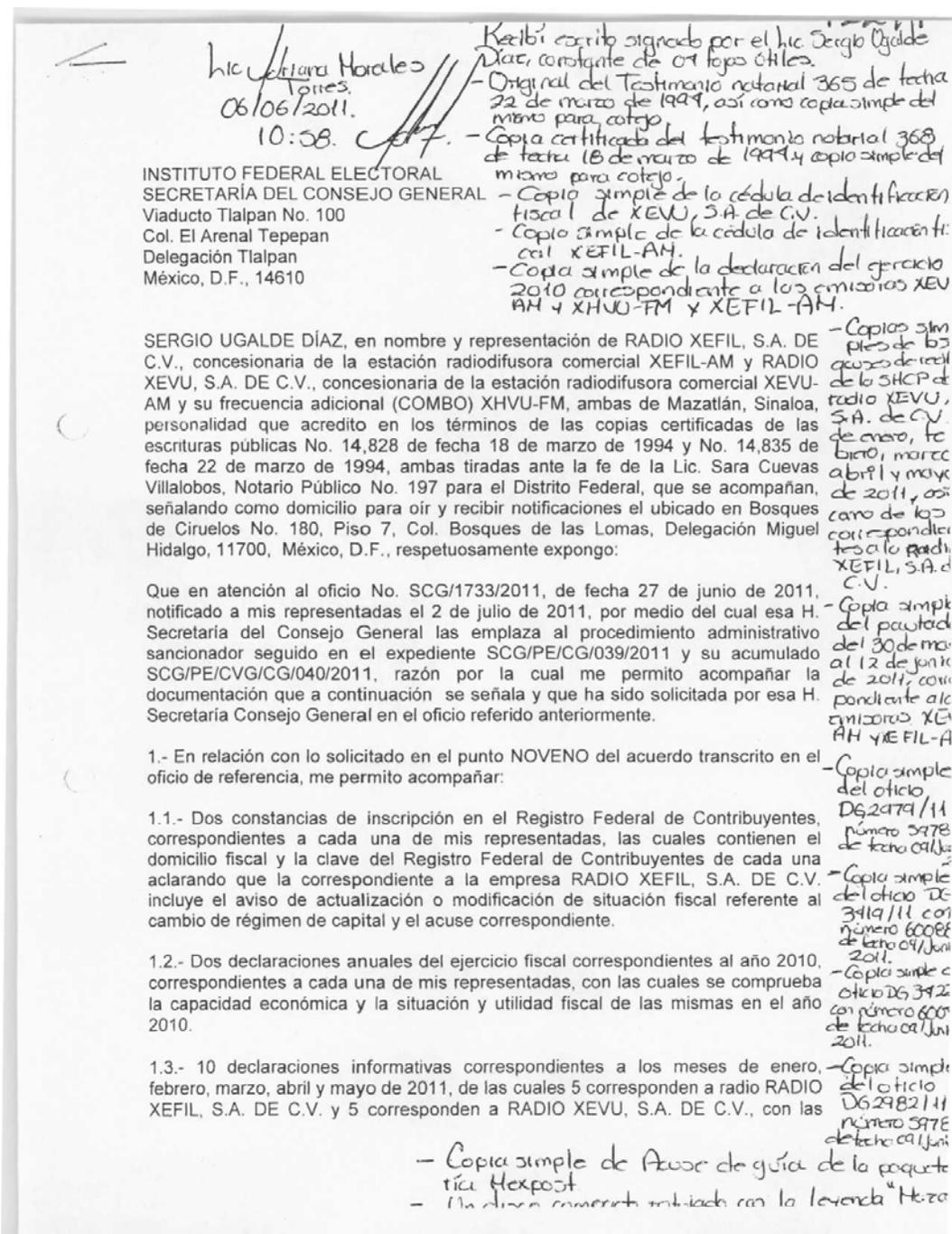
3.1.3- Oficio con número de folio 60047, de fecha 9 de junio de 2011 dirigido al representante legal de la emisora XEVU (COMBO XHVU-FM)

3.1.3- Oficio con número de folio 60047, de fecha 9 de junio de 2011 dirigido al representante legal de la emisora XEFIL

3.1.4.- Oficio con número de folio 59789, de fecha 9 de junio de 2011 dirigido al representante legal de la emisora XEFIL

**SUP-RAP-305/2012 Y SUP-RAP-306/2012
ACUMULADOS**

En la primera página del escrito antes aludido, se advierte el acuse de recibo respectivo, que para mayor claridad, a continuación se inserta su imagen:



Al respecto, en la aludida audiencia, el Secretario del Consejo General acordó admitir y desahogar las pruebas

**SUP-RAP-305/2012 Y SUP-RAP-306/2012
ACUMULADOS**

aportadas por las concesionarias y permisionarias, entre las cuales están las correspondientes a **Radio Xefil, S. A. de C. V.** y **Radio Xevu, S. A. de C. V.** El punto de acuerdo séptimo que consta en el acta circunstanciada, es al tenor siguiente:

SÉPTIMO.- EN CUANTO A LAS PRUEBAS OFERTADAS POR LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE FUERON LLAMADOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, MISMAS QUE SE DETALLAN EN EL CUADRO INSERTO EN LA PRESENTE ACTA, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS TALES PROBANZAS, EN RAZÓN DE QUE LAS MISMAS SATIFACEN LOS EXTREMOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL Y DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA SE TIENEN POR DESAHOGADAS, POR LO QUE AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE ADMITIRSE Y DESAHOGARSE, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.

Una vez sustanciado el procedimiento sancionador, el once de julio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución **CG207/2011**, en la que determinó sancionar a diversas concesionarias y permisionarias.

No obstante lo anterior, esa resolución fue impugnada ante esta Sala Superior por diversas autoridades, concesionarias y permisionarias, siendo que al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-455/2011 y sus acumulados, el veintiocho de septiembre de dos mil once, este órgano jurisdiccional determinó revocarla para efecto de que se emplazara nuevamente a los sujetos denunciados y se emitiera una nueva resolución.

Para dar cumplimiento a la ejecutoria de esta Sala Superior, mediante oficio SCG/1805/2012, el Secretario

Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, procedió a citar y emplazar a las concesionarias ahora apelantes al procedimiento sancionador, notificando la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

En consecuencia, el seis de mayo de dos mil doce, Sergio Ugalde Díaz, en representación de las concesionarias **Radio Xefil, S. A. de C. V. y Radio Xevu, S. A. de C. V.**, presentó escrito de alegatos, en el cual, en lo que interesa, manifestó lo siguiente:

2. No obstante el estado de total indefensión en que se encuentran mis representadas y con el único propósito de evitar que la Autoridad del conocimiento pretenda infundadamente fincar nueva responsabilidad a cargo de la misma hago de su conocimiento lo siguiente:

...

2.5) Manifiesto que si se recibieron, por parte de la Dirección General de Radio, Televisión Y cinematografía de la Secretaría de Gobernación los oficios que más adelante se detallan y los que se acompaño (sic) copia en escrito presentado con antelación, por medio de los cuales dicha dependencia del Ejecutivo Federal instruyó y solicito (sic) a mis poderdantes sobre la suspensión inmediata de los promocionales que se especifican en dichos oficios.

...

2.5.1) Oficio con número de folio 59781, de fecha 9 de junio de 2011, dirigido al representante legal de la emisora XEVU (COMBO XHVU-FM).

2.5.4) Oficio con número de folio 60088, de fecha 9 de junio de 2011, dirigido al representante legal de la emisora XEVU (COMBO XHVU-FM).

2.5.3) Oficio con número de folio 60047, de fecha 9 de junio de 2011, dirigido al representante legal de la emisora XEFIL.

2.5.4) Oficio con número de folio 59789, de fecha 9 de junio de 2011, dirigido al representante legal de la emisora XEFIL.

**SUP-RAP-305/2012 Y SUP-RAP-306/2012
ACUMULADOS**

2.6) Me permito informar a esa H. Secretaría del Consejo General que el motivo por el cual se transmitieron los promocionales motivo del presente procedimiento especial sancionador es que, en primer término los comicios fueron en una entidad federativa diferente de donde se encuentran instaladas y operando las radiodifusoras de las cuales son concesionarias mis representadas; en segundo término los oficios que se mencionan en el numeral 2.5) anterior fueron recibidos por mis representadas el día 4 de julio de 2011 como se demuestra con la copia de las GUIAS (sic) DE DEPOSITO números EE1234729 5MX y EE71234781 7MX EXPEDIDADS (sic) POR EL SERVICIO DE PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA EXPRESS MEXPOST, las cuales se acompañaron en copia mediante escrito presentado con antelación, fecha posterior a la del periodo señalado del 31 de mayo al 8 de junio de 2011.

Al respecto, del acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, que obra a fojas 22300 (veintidós mil trescientos) a 22331 (veintidós mil trescientos treinta y uno), del tomo XXXIII del expediente del procedimiento administrativo sancionador, la cual tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la responsable insertó una tabla en la que se puntualizó las pruebas que los diversos concesionarios y permisionarios aportaron al procedimiento. En las filas correspondientes a **Radio Xefil, S. A. de C. V. y Radio Xevu, S. A. de C. V.**, precisó que su representante, Sergio Ugalde Díaz, presentó “Escrito constante en siete fojas útiles más un anexo”, “inscripción en el RFC” y “Declaración ante el SAT más un CD”. Asimismo, en el punto de acuerdo tercero, la Secretaría del Consejo General determinó lo siguiente:

TERCERO.- POR CUANTO HACE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES EN LA PRESENTE AUDIENCIA, SE TIENEN POR ADMITIDAS, EN RAZÓN DE QUE LAS MISMAS SATISFACEN LOS EXTREMOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO

FEDERAL ELECTORAL Y DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA SE TIENEN POR DESAHOGADAS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, POR LO QUE AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE ADMITIRSE Y DESAHOGARSE, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.

Una vez sustanciado el procedimiento administrativo sancionador, el nueve de mayo de dos mil doce, se emitió la **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO DE OFICIO Y CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DEL DIPUTADO CANEK VÁZQUEZ GÓNGORA EN CONTRA DEL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, ASÍ COMO DE DIVERSOS TITULARES DE ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DISTINTOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/039/2011 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-455/2011 Y ACUMULADOS”**

**SUP-RAP-305/2012 Y SUP-RAP-306/2012
ACUMULADOS**

De la lectura de la aludida resolución, se advierte que la *litis* se fijó, respecto de las concesionarias y permisionarias de radio y televisión, por la presunta violación a lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de la difusión de la propaganda gubernamental objeto de inconformidad, durante la etapa de campañas electorales, en los estados de México, Nayarit, Coahuila e Hidalgo.

A fojas 293 (doscientos noventa y tres) a 294 (doscientos noventa y cuatro), en el considerando séptimo denominado existencia de los hechos, la responsable consideró que para comprobar la veracidad de los hechos materia de la denuncia, debía valorar los elementos de autos. Posteriormente, a foja 453 (cuatrocientas cincuenta y tres), la responsable se pronunció respecto de las pruebas aportadas por las concesionarias y permisionarias denunciadas, en los términos siguientes:

PRUEBAS PRESENTADAS POR LOS DENUNCIADOS

Por último, es necesario referir, que de igual manera obra en autos el conjunto de escritos presentados por los comparecientes a la audiencia celebrada el día seis de mayo de dos mil doce, oficios en los cuales fueron ofrecidas pruebas, y sobre todo, referidas las que en la en fecha anterior se habían ofrecido en el expediente que nos ocupa, mismas que se detallan en el archivo que se anexa al presente documento, bajo el nombre **ANEXO DE PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS.**

Al revisar el “ANEXO DE PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS” de la resolución impugnada, se advierte que la responsable insertó un cuadro en el que precisó las pruebas que cada uno de los concesionarios o permisionarios denunciados aportó al procedimiento sancionador, de lo que se advierte lo siguiente:

Que al comparecer al presente procedimiento, los denunciados aportaron las pruebas que a continuación se enuncian en los siguientes cuadros:

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Prueba	Naturaleza	Alcance de la Prueba
Radio XEFIL, S.A. DE C.V. Radio XEVU, S.A. DE C.V.	XEFIL-AM XEVU-AM y XEVU-FM	No ofrecieron pruebas		

Más adelante, en el capítulo denominado “CONTESTACIÓN A LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS”, en el considerando octavo de la resolución impugnada, la autoridad responsable hizo una clasificación de los argumentos de cada uno de los sujetos denunciados, al respecto, consideró que las ahora apelantes adujeron lo siguiente:

Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión estaban obligados a difundir los materiales que les fueron entregados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y contratados por las entidades de la administración pública federal, por lo cual no podían suspender motu proprio su transmisión.

Que el material objeto de inconformidad debe estimarse amparado bajo los supuestos de excepción previstos en el orden jurídico electoral federal.

Que el material objeto de inconformidad debe estimarse amparado bajo los supuestos de excepción previstos en el orden jurídico electoral federal.

**SUP-RAP-305/2012 Y SUP-RAP-306/2012
ACUMULADOS**

Al analizar estos argumentos, la responsable consideró que el nuevo modelo de radio y televisión en materia electoral, impone el cumplimiento de las disposiciones constitucional y legales en materia de radio y televisión de forma inexcusable y de carácter forzoso para todos los concesionarios y permisionarios de la república mexicana, por tratarse de normas de orden público, de eficacia inmediata y observancia obligatoria.

En ese sentido, determinó que en las hipótesis en materia electoral federal cuyos sujetos destinatarios son los concesionarios de radio y televisión, deben ser cumplimentadas en sus términos, sin que se pueda establecer alguna hipótesis de excepción para argüir su inexigibilidad.

Sobre el particular, citó lo resuelto por esta Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-204/2010 y acumulados, en que se estableció que las disposiciones en materia electoral federal, relacionadas con la radio y televisión, en modo alguno establecen supuestos de excepción para emisoras que arguyen tener dificultades técnicas o de otra naturaleza, para hacer bloqueos.

Aunado a lo anterior, adujo que el material denunciado no se puede considerar amparado en los supuestos de excepción previstos en la normativa comicial federal.

Así las cosas, determinó que al analizar el contenido de cada uno de los promocionales, se advierte de forma inmediata que su contenido no alude a cuestiones estrictamente de servicios educativos, de salud o protección civil

Una vez precisado lo anterior, en el apartado “CONSIDERACIONES GENERALES”, la responsable citó las disposiciones constitucionales y legales que establecen las limitaciones a que está constreñida la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprenden las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Posteriormente, tomando en cuenta “el caudal probatorio que obra en el apartado de EXISTENCIA DE LOS HECHOS”, en el considerando décimo denominado “METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD”, la responsable determinó que el estudio de los motivos de inconformidad se haría agrupándolos por el tipo de supuesto, de la forma siguiente:

1. Promocionales que fueron pautados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, de la Secretaría de Gobernación, para su difusión en el periodo de campaña electoral en las entidades con comicios locales.

2. Promocionales que no fueron pautados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, de la Secretaría de Gobernación, para su difusión en el periodo de campaña electoral en las entidades con elecciones locales y que fueron difundidos por concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión durante esa etapa electoral.

3. Promocionales que fueron contratados por entidades de la administración pública federal y difundidos por concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión en periodo de campaña en las entidades federativas con procedimiento electoral local.

**SUP-RAP-305/2012 Y SUP-RAP-306/2012
ACUMULADOS**

4. Promocionales que fueron pautados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, de la Secretaría de Gobernación, para su difusión en el periodo de campaña electoral en la entidades con comicios locales y que además fueron difundidos en exceso a esa pauta por concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión durante dicha etapa electoral.

Ahora bien, al analizar el segundo supuesto, en el considerando decimosegundo a fojas 543 (quinientos cuarenta y tres) a 562 (quinientos sesenta y dos) de la resolución impugnada, la responsable concluyó que las concesionarias ahora apelantes transmitieron los promocionales identificados con las claves **RA00322-11** y **RA00323-11**, los cuales, en principio fueron pautados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, de la Secretaría de Gobernación, para su transmisión del veintiuno de marzo al quince de mayo de dos mil once, al respecto, se precisó que para el estado de Nayarit, la pauta sólo se consideró hasta el tres de mayo de dos mil once.

Sin embargo, conforme al informe aportado por la aludida Dirección General de la Secretaría de Gobernación y al monitoreo hecho por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del propio Instituto Federal Electoral, la responsable concluyó que las concesionarias ahora apelantes habían transmitido diversos mensajes en fecha posterior a lo pautado. Lo anterior, quedó asentado en los anexos de la resolución impugnada en los términos siguientes:

ANEXO DEL PROMOCIONAL RA00322-11 CORRESPONDIENTE AL FONDO 2

**SUP-RAP-305/2012 Y SUP-RAP-306/2012
ACUMULADOS**

ESTADO	CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS POR DÍA	TOTAL DE IMPACTOS	FECHA DE INICIO				
NAYARIT	RADIO XEFIL, S.A. DE C.V.	XEFIL-AM-870	5	58	04/05/2011				
			5		05/05/2011				
			5		06/05/2011				
			5		07/05/2011				
			5		08/05/2011				
			5		09/05/2011				
			4		10/05/2011				
			4		11/05/2011				
			5		12/05/2011				
			5		13/05/2011				
			5		14/05/2011				
			5		15/05/2011				
			NAYARIT		RADIO XEVU, S.A. DE C.V.	XEVU-FM-97.1	5	60	04/05/2011
							5		05/05/2011
5	06/05/2011								
5	07/05/2011								
5	08/05/2011								
5	09/05/2011								
5	10/05/2011								
5	11/05/2011								
5	12/05/2011								
5	13/05/2011								
5	14/05/2011								
5	15/05/2011								

ANEXO DEL PROMOCIONAL RA00323-11 CORRESPONDIENTE AL FONDO 2

ESTADO	CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS POR DÍA	TOTAL DE IMPACTOS	FECHA DE INICIO				
NAYARIT	RADIO XEFIL, S.A. DE C.V.	XEFIL-AM-870	5	60	04/05/2011				
			5		05/05/2011				
			5		06/05/2011				
			5		07/05/2011				
			5		08/05/2011				
			5		09/05/2011				
			5		10/05/2011				
			5		11/05/2011				
			5		12/05/2011				
			5		13/05/2011				
			5		14/05/2011				
			5		15/05/2011				
			NAYARIT		RADIO XEVU, S.A. DE C.V.	XEVU-FM-97.1	5	60	04/05/2011
							5		05/05/2011
5	06/05/2011								
5	07/05/2011								
5	08/05/2011								
5	09/05/2011								
5	10/05/2011								

**SUP-RAP-305/2012 Y SUP-RAP-306/2012
ACUMULADOS**

ESTADO	CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS POR DÍA	TOTAL DE IMPACTOS	FECHA DE INICIO
			5		11/05/2011
			5		12/05/2011
			5		13/05/2011
			5		14/05/2011
			5		15/05/2011

En este sentido, precisó que las concesionarias apelantes no debieron difundir los mensajes pautados en periodo prohibido, además de que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, notificó una orden para suspender la transmisión de propaganda gubernamental, durante la etapa de campaña electoral en Nayarit, por lo que determinó que existía responsabilidad de **Radio Xefil, S.A. de C.V. y Radio Xevu, S.A. de C.V.**, por la difusión de los mensajes aludidos y, en consecuencia, fundado el procedimiento sancionador.

Ahora bien, **en el considerando décimo tercero, la responsable determinó** que la concesionaria **Radio Xevu, S.A. de C.V.**, también era responsable de la difusión del promocional identificado con la clave RA 00614-11, el cual fue contratado por Petróleos Mexicanos para su difusión en Nayarit, con la precisión de que se acreditó que la paraestatal le comunicó que se debía abstener de difundir la propaganda durante la etapa de campaña electoral.

Al respecto, tomando en consideración el monitoreo llevado a cabo por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, determinó que la concesionaria ahora apelante, había difundido el aludido promocional conforme al siguiente cuadro:

**SUP-RAP-305/2012 Y SUP-RAP-306/2012
ACUMULADOS**

PROMOCIONAL RADIAL IDENTIFICADO COMO RA00614-11

Estado de Nayarit

CONCESIONARIO/ PERMISIONARIO	EMISORA	IMPACTO POR DÍA	TOTAL DE IMPACTOS	FECHA INICIO
Radio XEVU, S.A. de C.V.	XHVU-FM-97.1	2	160	19/05/2011
		10		20/05/2011
		10		23/05/2011
		10		24/05/2011
		10		25/05/2011
		10		26/05/2011
		10		27/05/2011
		10		30/05/2011
		10		31/05/2011
		10		01/06/2011
		10		02/06/2011
		10		03/06/2011
		10		06/06/2011
		10		07/06/2011
		10		08/06/2011
		10		09/06/2011
8	10/06/2011			

En este contexto, el Consejo General del Instituto Federal electoral, determinó que la concesionaria Xevu S. A. de C. V., era responsable de la difusión de esos mensajes durante la etapa de campaña electoral, en el Estado de Nayarit.

De lo anterior, es posible deducir lo siguiente:

- El veintisiete de junio de dos mil once, las concesionarias ahora apelantes fueron emplazadas al procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave **SCG/PE/CG/039/2011** y su **acumulado SCG/PE/CVG/CG/040/2011**.
- Mediante escrito presentado el seis de julio de dos mil once, el representante de ambas concesionarias compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, anexando diversas pruebas.

**SUP-RAP-305/2012 Y SUP-RAP-306/2012
ACUMULADOS**

- En la audiencia de pruebas y alegatos la Secretaria del Consejo General acordó admitir y desahogar las pruebas aportadas por las concesionarias y permisionarias.
- El once de julio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución **CG207/2011**, en la que determinó sancionar a diversas concesionarias y permisionarias, incluidas las ahora apelantes.
- La resolución **CG207/2011** fue revocada por sentencia de esta Sala Superior de veintiocho de septiembre de dos mil once, para efecto de que se repusiera el procedimiento.
- El veinticinco de abril de dos mil doce, la responsable emplazó nuevamente a **Radio Xefil, S. A. de C. V. y Radio Xevu, S. A. de C. V.**
- El seis de mayo de dos mil doce, Sergio Ugalde Díaz, en representación de las concesionarias **Radio Xefil, S. A. de C. V. y Radio Xevu, S. A. de C. V.**, presentó escrito de alegatos, en el hizo diversas manifestaciones en cuanto a las pruebas aportadas previamente al procedimiento sancionador.
- En la audiencia de pruebas y alegatos la Secretaria del Consejo General acordó admitir y desahogar las pruebas aportadas por las concesionarias y permisionarias.
- En la resolución impugnada, la responsable determinó sancionar a las recurrentes, por la difusión de propaganda gubernamental en etapa de campaña electoral, en el estado de Nayarit.
- En el apartado “PRUEBAS PRESENTADAS POR LOS DENUNCIADOS”, la responsable no valoró los medios

probatorios de las concesionarias denunciadas, sino que únicamente hizo mención de que “obra en autos el conjunto de escritos presentados por los comparecientes a la audiencia celebrada el día seis de mayo de dos mil doce, oficios en los cuales fueron ofrecidas pruebas, y sobre todo, referidas las que en la en fecha anterior se habían ofrecido en el expediente que nos ocupa, mismas que se detallan en el archivo que se anexa al presente documento, bajo el nombre **ANEXO DE PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS**”.

- En el anexo de la resolución correspondiente a las pruebas, se precisó que **Radio Xefil, S. A. de C. V. y Radio Xevu, S. A. de C. V.**, no ofrecieron pruebas.
- Al resolver, la responsable no hizo pronunciamiento alguno respecto de las pruebas ofrecidas y aportadas por las concesionarias denunciadas.

Un vez precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que es fundado el concepto de agravio relativo a la indebida valoración de pruebas, porque como ha quedado expuesto, la autoridad responsable no tomó en consideración las pruebas ofrecidas y aportadas por el representante de Radio Xefil, S.A. de C.V. y Radio Xevu, S. A. de C. V., las cuales, a pesar de que fueron admitidas y desahogadas en la audiencia de pruebas y alegato, no fueron consideradas ni valoradas al emitir la resolución mediante la cual se impuso una sanción a las ahora apelantes.

En efecto, de la interpretación sistemática de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que regulan el procedimiento especial sancionador, se advierte que los argumentos que las

**SUP-RAP-305/2012 Y SUP-RAP-306/2012
ACUMULADOS**

partes expongan, así como los elementos que aporten al procedimiento, deben ser tomados en consideración por la autoridad electoral federal al momento de resolver, pues de esta manera se acatan las normas del debido proceso y se respeta el derecho de acceso a la justicia, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a las pruebas, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en el apartado de disposiciones generales, las normas relativas a las pruebas del procedimiento sancionador, para mayor claridad, a continuación se transcriben los artículos 358 y 359:

Artículo 358

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

2. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Pericial contable;
- e) Presuncional legal y humana; y
- f) Instrumental de actuaciones.

4. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que

estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

5. La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

6. El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

7. Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

8. La Secretaría o el Consejo podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. El Consejo apercibirá a las autoridades en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas.

9. Asimismo, el Consejo podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva. En estos casos el Consejo ordenará la devolución del expediente a la Secretaría para los efectos del párrafo 1 del artículo 366 del presente Código.

10. Los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.

Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**SUP-RAP-305/2012 Y SUP-RAP-306/2012
ACUMULADOS**

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Por su parte, la reglas relativas al desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y el dictado de la resolución correspondiente en el procedimiento especial sancionador, están previstas en los artículos 369 y 370 del Código electoral federal; el primero prevé que tal diligencia se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría del Consejo General, debiendo formular constancia de ello.

Por otra parte, dispone que en el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia, sin que la inasistencia de las partes impida su celebración, en la que se deben seguir las reglas siguientes:

a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran.

b) Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se hace en su contra;

c) La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y

al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

El artículo 370 del código electoral citado establece que una vez celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el Consejero Presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que se deberá llevar a cabo a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del aludido proyecto.

De esa manera, en la sesión respectiva, el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de que se compruebe la infracción denunciada, el Consejo ordenará la cancelación inmediata de la transmisión de la propaganda política o electoral en radio y televisión motivo de la denuncia; el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria del Código de la materia, cualquiera que sea su forma, o medio de difusión, e impondrá las sanciones correspondientes.

De lo anterior, se advierte que es en la audiencia de pruebas y alegatos en donde, en una primera fase, el denunciante está en aptitud de resumir el hecho que motivó la denuncia y hacer una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran, y el sujeto denunciado a su vez, está en posibilidad de responder a la denuncia, **ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se le hace.**

Para el caso, en cumplimiento a las reglas del debido proceso, se debe entender que la intervención del sujeto a

**SUP-RAP-305/2012 Y SUP-RAP-306/2012
ACUMULADOS**

quien se atribuye conductas infractoras dentro de ese procedimiento, no se limita a ser un mero espectador, sino que su participación debe ser real y eficaz, de forma tal que sean consideradas por el órgano a quien corresponda resolver, todas aquellas razones de hecho y de derecho formuladas en defensa de sus intereses jurídicos, además de que tiene el derecho de aportar las pruebas que estime convenientes para su defensa, a fin de que se resuelva integralmente la controversia planteada, tomando en cuenta todo el acervo probatorio que conforme a Derecho, hubiera sido aportado por las partes.

En efecto, la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, la relativa a que en el proceso que se siga se cumplan las formalidades esenciales.

Entre estas reglas del debido proceso, necesarias para garantizar la defensa adecuada de los gobernados, de manera genérica, están las siguientes: 1) La notificación del inicio del proceso y sus consecuencias; 2) **La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se sustente la defensa;** 3) La oportunidad de alegar, y 4) **El dictado de una determinación que resuelva la litis, tomando en consideración los alegatos y pruebas aportadas por los sujetos denunciados.**

En congruencia con lo anterior, esta Sala Superior considera que los procedimientos administrativos sancionadores se deben apegar a las reglas del debido proceso tuteladas, entre otros, por el artículo 17 de la Constitución federal.

Así, es evidente que dentro de las formalidades fundamentales también está inmersa la posibilidad de que todas aquellas manifestaciones que se formulen, de hecho y de Derecho, que tiendan a demostrar al órgano resolutor la posición defensiva (favorable a los intereses jurídicos respectivos, aun aquellas expresadas a título de alegatos) sean tomadas en cuenta al momento de resolver y sobre todo, que las pruebas ofrecidas y aportadas al procedimiento sean valoradas por la autoridad administrativa electoral.

En el caso que se resuelve, como ha quedado demostrado, **Radio Xefil, S. A. de C. V. y Radio Xevu, S. A. de C. V.** comparecieron por conducto de su representante común, en un mismo escrito de seis de julio de dos mil once, al emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave **SCG/PE/CG/039/2011 y su acumulado SCG/PE/CVG/CG/040/2011**. Al respecto, a su ocurso acompañaron diversas pruebas que consideraron convenientes.

Asimismo, también está acreditado que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral acordó admitir y desahogar las pruebas aportadas al aludido procedimiento sancionador por las concesionarias y permisionarias, entre las cuales se encuentran las ahora apelantes.

Aunado a lo anterior, se comprobó que en la resolución impugnada, no se adujo razonamiento alguno para valorar las pruebas de las apelantes y, más aún, en el anexo a que remite para especificar los medios probatorios aportados por cada uno de los sujetos demandados, determinó que **Radio Xefil, S. A.**

de C. V. y Radio Xevu, S. A. de C. V., no habían aportado prueba alguna.

Precisado lo anterior, es claro que la autoridad responsable, al momento de resolver la controversia planteada, no se ocupó de las pruebas aportadas por las recurrentes, vía escrito de comparecencia en el que formularon alegatos, las cuales, a juicio de las concesionarias ahora apelantes, son suficientes para justificar la difusión de los mensajes que se consideró fue violatoria de la Constitución y de las normas en materia electoral.

En consecuencia, resulta fundado el concepto de agravio relativo a la indebida valoración de pruebas aportadas por la concesionarias recurrentes, por tanto, procede revocar la resolución impugnada, en la parte conducente, a efecto de que la responsable emita una nueva determinación, en la que deberá tomar en cuenta las pruebas aportadas por las personas morales denominadas **Radio Xefil, S. A. de C. V. y Radio Xevu, S. A. de C. V.**, en su escrito de comparecencia al procedimiento especial sancionador.

Para el caso, la valoración se deberá hacer en su conjunto y tomando en cuenta el acervo probatorio que obre en autos, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Lo anterior, en un plazo de diez días, de lo que deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **revoca** en la parte conducente, la resolución **CG292/2012**, emitida el nueve de mayo de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en la parte final del considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a Radio Xefil, S. A. de C. V. y Radio Xevu, S. A. de C. V., en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 5, y 48, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**SUP-RAP-305/2012 Y SUP-RAP-306/2012
ACUMULADOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO